



## Resolución Gerencial Regional

N° 0234-2020-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro de trámite documentario N° 3141792, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 238-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC; el Oficio N° 084-2020-GRA/ORAJ y el Proveído efectuado por Gerencia General de fecha 29-09-2020;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto por Gerencia General del GRA, este despacho asume competencia conforme a Ley, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara ilegal la paralización de labores comunicada por el **Sindicato**, para el día 10 de setiembre de 2020, a través de su escrito con registro de trámite documentario N° 3141792, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se declare nulo el Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y se disponga la procedencia de la medida, dado que fue realizada en resguardo de la vida y salud derivada de la omisión de medidas de seguridad y salud en el trabajo en el contexto COVID; Asimismo, se solicita la abstención del Gerente Regional de Trabajo de conocer el presente recurso, que deberá ser cursado ante la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa, ello a efectos de imparcialidad y agregando que la gestión del gerente de trabajo ha conllevado a las medidas tomadas por el sindicato; Que, por otro lado solicitan que el gerente de trabajo se abstenga de disponer los descuentos en las remuneraciones, toda vez que la paralización se dio por salvaguarda de la vida y salud de los trabajadores. Que, agregan que la gerencia regional de trabajo no ha cumplido con notificar el plan de prevención COVID, no habiéndose privilegiado el trabajo remoto conforme los lineamientos dados por Servir, aunado al hecho de que no se concretaron las reuniones de coordinación para el reinicio de actividades, señalando como antecedente que en el mes de agosto cerca de 21 de los 50 trabajadores, dieron positivo al COVID. Finalmente, señalan que el plazo de huelga es un derecho fundamental, reconocido en convenios OIT N° 87 y 98, también consagrado en la Constitución, siendo la decisión de paralizar las labores, asumida de manera democrática por todo el sindicato.

Que, estando a lo señalado, se observa que el sindicato presenta con fecha 09.09.2020 su comunicación ante la GRTPE – Arequipa, la cual fue resuelta mediante el Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 09.09.2020, que declara ilegal la paralización comunicada para el día 10 de setiembre de 2020, ante ello el sindicato apela el pronunciamiento. Dicho esto, las autoridades deben de observar las exigencias legales del procedimiento iniciado por el Sindicato, así como las formalidades requeridas por Ley, en concordancia con lo previsto en la Ley N° 30057, así como los requisitos contemplados en el artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM; observando que el sindicato a través de su comunicación de fecha 09.09.2020, no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa citada en el presente considerando, ello concordado con lo previsto en el último párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, el cual señala que "Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo





## Resolución Gerencial Regional

### N° 0234-2020-GRA/GRTPE

establecido en la presente Ley", concordante con el artículo 86° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual establece que "la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se sujetará a las normas contenidas en el presente Título en cuanto le sean aplicables"; dicho ello, estamos ante un supuesto contenido en el artículo 81° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual prevé lo siguiente: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como **paralización intempestiva**, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo (...)", por lo que la presente medida de fuerza deviene en ilegal, en conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR. Asimismo, se debe tener en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes STC N° 00008-2005-PI/TC, que ha señalado, con relación al derecho de huelga, que mediante su ejercicio los trabajadores se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, vinculada a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales. La huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores. Su ejercicio presupone que se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador respecto de la materia controvertible (fundamento 40). Que desde una perspectiva doctrinaria avalada por la jurisprudencia más avanzada se acepta que la huelga debe ser convocada tomándose en consideración lo siguiente: La existencia de proporcionalidad y carácter recíproco de las privaciones y daño económico para las partes en conflicto y La constatación de que no se haya impuesto a los trabajadores discrepantes con la medida de fuerza acordada la participación en la huelga (fundamento 41). También, se ha resaltado que, como los demás derechos, el contenido y ejercicio del derecho de huelga no es absoluto, puesto que puede ser sometido a restricciones o limitaciones; por lo que ha entendido que la huelga, en rigor, debe ejercerse en armonía con el interés público, en la medida en que este concepto hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto (fundamento 42), en el mismo sentido la STC N° 00026-2007-PI/TC ha señalado, sin embargo, el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una Ley el Estado module su ejercicio, dado que "la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable, por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos" (fundamento 7). En este orden de ideas, queda claro para este despacho, que el derecho de huelga no es un derecho absoluto y se considera que su ejercicio puede estar sujeto a ciertas condiciones o restricciones legales e incluso se puede prohibir en circunstancias excepcionales, como en el presente caso la organización sindical no ha cumplido con las formalidades reguladas por Ley para que dicha paralización sea válida. Que, por otro lado, en lo referido a la abstención de realizar los descuentos remunerativos a raíz de la paralización, así como el hecho de que no fue debidamente notificado el plan de prevención Covid a los trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, hechos que no guardan relación con el fondo del presente procedimiento, el cual versa sobre la validez de la paralización materializada el día 10 de setiembre de 2020, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento a los argumentos expuestos.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro de trámite documentario N° 3141792, que interpone el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 0234-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 2639-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual declara ilegal la paralización realizada el día 10.09.2020, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 3141792.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

